



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN
DEL DESEMPEÑO DEL DOCENTE**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N°.1: La Universidad de Panamá tiene el deber de evaluar a sus docentes por lo menos una vez al año, lo cual tendrá como propósito conocer su nivel de desempeño para promover el perfeccionamiento continuo de su labor en beneficio del mejoramiento de la calidad de la enseñanza en la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO N°.2: Para los efectos de la integración y sistematización de la evaluación se crea el Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente el cual será administrado por la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, adscrita a la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO N°.3: Las medidas que se adopten para garantizar el cumplimiento de los deberes del profesor de la Universidad de Panamá, deberán ser aplicadas por la Unidad Académica correspondiente y por la autoridad respectiva, sin menoscabar el respeto a la condición humana y académica del docente universitario y el principio de libertad de cátedra que le es inherente.

**CAPITULO I
ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA**

ARTÍCULO N°.1: La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, adscrita a la Vicerrectoría Académica será responsable de:

- 1.1. Planificar, coordinar, dirigir y evaluar el establecimiento del Sistema y el desarrollo de todas las actividades que se desprenden de la aplicación de los instrumentos de evaluación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 1.2. Elaborar y proponer a los órganos de Gobierno respectivos, las normas e instrumentos técnicos que se requieran para garantizar la eficiencia del proceso de evaluación y perfeccionamiento.
- 1.3. Proponer y realizar investigaciones tendientes a perfeccionar el sistema de evaluación y perfeccionamiento propuesto.

1.4. Preparar la logística necesaria para cumplir eficientemente con sus funciones.

ARTÍCULO N°.2: Existirá a nivel de cada Facultad y Centro Regional Universitario, una Sección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente la cual estará conformada por un Coordinador y un Representante elegido por cada Unidad Académica Básica existente, y ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años prorrogables.

ARTICULO N°.3: El Coordinador, será designado por el Decano de la Facultad, Director de Centro Regional Universitario y los representantes de las Unidades Académicas Básicas que integrarán la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento serán elegidos por los docentes de dichas unidades.

* Se entenderá por Unidad Académica Básica el Departamento, la Escuela y donde no existan aquellos. Coordinaciones de Facultades a nivel de Centros Regionales y Extensiones Universitarias.

ARTÍCULO N°.4: El Coordinador de la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, debe ser Profesor Regular de Tiempo Completo. Los representantes de las unidades académicas básicas deberán ser, preferiblemente, Profesores Regulares de Tiempo Completo o de Tiempo Parcial y, en el caso de no disponer de Profesores Regulares se podrá nombrar a Profesores Especiales de Tiempo Completo o de Tiempo Parcial, con al menos 5 años de experiencia como profesores de la Universidad de Panamá.

Cada Coordinador de Sección tendrá una descarga horaria de tres (3) horas.

ARTÍCULO N°.5: La Sección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, a nivel de cada Facultad o Centro Regional Universitario brindará apoyo a la Dirección de Evaluación Docente y Perfeccionamiento del Desempeño Docente ocupándose de:

- 5.1. Participar en la planificación, organización, ejecución, control, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente.
- 5.2. Garantizar la aplicación de los diferentes instrumentos del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente, coordinando todo lo pertinente con las autoridades de las unidades académicas respectivas.
- 5.3. Aplicar el reglamento y las normas en todo lo concerniente a la fase de implantación y operacionalización de la evaluación del desempeño del docente.
- 5.4. Resolver los recursos de apelación.

- 5.5. Participar en la planificación, organización, ejecución, control, evaluación y perfeccionamiento de las diferentes acciones de perfeccionamiento, coordinando todo lo pertinente con las unidades académicas respectivas.
- 5.6. Aplicar el reglamento y las normas en todo lo concerniente a la fase de implantación y operacionalización de las acciones de perfeccionamiento del Sistema.
- 5.7. Atender los lineamientos de la Dirección superior en beneficio del mejor desarrollo del Sistema y del proceso de aplicación y control de las acciones de perfeccionamiento.

ARTÍCULO N°.6: En cada Unidad Académica Básica se conformará una Comisión de Evaluación de tres (3) Profesores Regulares de Tiempo Completo que tendrán como función, la evaluación de todos los docentes mediante la aplicación del Instrumento N°.1. En el caso de no disponerse de profesores regulares suficientes, se podrán incorporar Profesores Especiales de Tiempo Completo. En caso de que la Unidad Académica Básica esté integrada por 30 o más docentes, la Comisión estará conformada por cinco (5) profesores.

ARTÍCULO N°.7: La Comisión, a la que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el Director de la Unidad Académica Básica, su representante ante la Sección* de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente y un profesor, escogidos por votación en la Unidad Académica, y en el caso de que la Unidad Académica tenga 30 o más docentes estará integrada por 5 profesores, los cuales ejercerán sus funciones por el término de dos años prorrogables.

* Entiéndase Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de cada Facultad o Centro Regional Universitario.

ARTÍCULO N°.8: La Comisión de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- 8.1. Apoyar a la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de la Facultad o Centro Regional Universitario en la divulgación de las informaciones pertinentes al proceso de Evaluación.
- 8.2. Recibir y revisar que esté en debida forma la documentación que se empleará en el proceso.
- 8.3 Evaluar al Profesor por medio del Instrumento N°. 1.
- 8.4. Coordinar la aplicación de todos los instrumentos de evaluación con la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de la Facultad o Centro Regional Universitario.
- 8.5. Recibir y tramitar los documentos.

8.6. Resolver los recursos de reconsideración.

ARTÍCULO N°.9: Todos los profesores de la Universidad de Panamá serán evaluados con los instrumentos del Sistema, independientemente de la categoría y dedicación.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO N°.10: Los instrumentos del Sistema de evaluación son:

10.1. La evaluación de la Unidad Académica al profesor, el cual se denomina Instrumento N°.1.

10.2. La evaluación del estudiante al profesor, el cual se denomina Instrumento N°.2.

10.3. La autoevaluación del profesor, el cual se denomina Instrumento N°.3.

10.4. La evaluación del apoyo a la actividad docente, el cual se denomina Instrumento N°.4. Constituirá uno de los elementos que permitirá al docente poder interponer las reconsideraciones y apelaciones necesarias, en los aspectos evaluados, como limitantes vinculados a los reactivos contenidos en los instrumentos. Además, el instrumento permitirá a la administración detectar fallas y limitaciones de los recursos, materiales y equipos que tienen vinculación directa con la gestión eficiente de la docencia.

ARTÍCULO N°.11: La evaluación de los profesores será anual y se realizará, preferentemente, durante las seis (6) últimas semanas antes de concluir las clases del segundo semestre.

ARTÍCULO N°.12: La Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de Facultades y Centros Regionales Universitarios coordinará con las Comisiones de Evaluación de las Unidades Académicas Básicas todo lo concerniente a la aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente.

ARTÍCULO N°.13: El Director de la Unidad Académica Básica será el responsable de poner a disposición de la Comisión, a la que se refiere el artículo anterior, la información necesaria para que la misma pueda realizar la función asignada.

ARTÍCULO N°.14: La Comisión de Evaluación de la Unidad Académica Básica utilizará para su labor el Instrumento N°.1, y tomará como base toda información pertinente contemplada en el Estatuto Universitario, los planes, informes de trabajo e

instructivos elaborados para tal fin. Esta evaluación se ejecutará al finalizar el Segundo Semestre del Año Académico.

ARTÍCULO N°.15: Los miembros de la Comisión de la Unidad Académica Básica serán evaluados por los dos (2) miembros restantes, o por los cuatro (4) restantes, cuando la Comisión esté integrada por cinco (5) miembros.

ARTÍCULO N°.16: La Comisión de Evaluación de la Unidad Académica Básica entregará los resultados a la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, la cual, a su vez, los remitirá a la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente una semana después de haber concluido el período de reclamos.

ARTÍCULO N°.17: La Sección de Evaluación y Perfeccionamiento y las Comisiones de las Unidades Académicas Básicas organizarán todo lo pertinente para la aplicación del Instrumento N°.2 de evaluación del estudiante al profesor y atenderán lo siguiente:

- 17.1. Cada profesor será evaluado por todos los grupos de estudiantes a quienes imparte clases, en el semestre en que se aplique la evaluación.
- 17.2. Dicha aplicación se llevará a cabo durante las últimas seis semanas de clases de cada año académico o semestre en que se aplique la evaluación.
- 17.3. La aplicación del Instrumento N°.2 estará a cargo de profesores, profesores asistentes y/o técnicos docentes, con el apoyo de administrativos, a quienes la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de cada Facultad o Centro Regional Universitario capacitará y supervisará para cumplir eficientemente dicha tarea.
- 17.4. A los profesores de servicio se les aplicará el Instrumento de Evaluación N°.2 por la Comisión de la Unidad Académica Básica, en coordinación con la Sección de Evaluación de la Facultad o Centro Regional Universitario en donde imparten cursos.
- 17.5. Al concluir la evaluación del profesor, el aplicador colocará las hojas de respuesta utilizadas en un sobre el cual sellará en presencia del grupo de clases y lo entregará a la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento para su control y posterior envío a la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento. En el caso de los profesores de servicio, la documentación se enviará a la Facultad a la cual pertenecen.
- 17.6. La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento, en coordinación con las Secciones de Evaluación y Perfeccionamiento de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, devolverá los resultados, debidamente procesados y sellados, a la Comisión de Evaluación de la Unidad Académica Básica en un término máximo de tres meses desde el momento

en que los hubiese recibido.

ARTÍCULO N°.18: Las Secciones de Evaluación y Perfeccionamiento y las Comisiones de Evaluación de las Unidades Académicas Básicas de Facultades o Centros Regionales Universitarios, estarán autorizados para resolver cualquier anomalía que se presente en el proceso de aplicación e informarán del caso a la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente.

ARTÍCULO N°.19: La Comisión de la Unidad Académica Básica entregará a cada docente los Instrumentos N°.3 y N°.4, en el mismo período en que se aplica el Instrumento N°.2. El docente los llenará y los devolverá a la Comisión de la Unidad Académica Básica durante los cinco días siguientes.

ARTÍCULO N°.20: La Comisión de Evaluación de la Unidad Académica Básica enviará los Instrumentos N°.3 y N°.4 aplicados a la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de Facultades y Centros Regionales Universitarios y ésta los enviará a la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente para su debido procesamiento. Los resultados de esta evaluación se entregarán al profesor, conjuntamente con la evaluación de los estudiantes.

CAPÍTULO III DE LA ENTREGA DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO N°.21: La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, utilizando el formato correspondiente, preparará el informe final de los resultados en el término máximo de tres (3) meses a partir del momento en que la Sección de Evaluación le hiciese llegar los instrumentos aplicados.

ARTÍCULO N°.22: La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente devolverá a la Comisión de la Unidad Académica Básica, por intermedio de la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento de la Facultad o Centro Regional Universitario, la puntuación total por área de cada docente.

ARTÍCULO N°.23: La Comisión de la Unidad Académica Básica entregará a los docentes los resultados de la evaluación, a más tardar al finalizar la cuarta semana de clases del nuevo año académico.

ARTÍCULO N°.24: Los resultados finales de la evaluación, debidamente sellados, serán entregados a la Sección de Evaluación de las Facultades o Centros Regionales Universitarios y ésta los remitirá a las Comisiones de Evaluación de las Unidades Académicas Básicas, que se encargarán de entregarlos única y exclusivamente al profesor evaluado y bajo ninguna circunstancia a alguna otra persona salvo autorización escrita del interesado.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO N°.25: El docente que tuviese un reclamo que hacer dispondrá de diez (10) días hábiles para presentar Recurso de Reconsideración a la Comisión de la Unidad Académica Básica, a partir de la entrega de los resultados y el respectivo Recurso de Apelación ante la Sección de Evaluación y Perfeccionamiento, para lo cual dispondrá de igual término, contados a partir de la notificación. Agotados los recursos anteriores, el docente podrá recurrir ante el Consejo Académico, mediante el Recurso Extraordinario de Revisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, cuya tramitación será normada por el Consejo Académico.

ARTÍCULO N°.26: La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente coordinará, con las Secciones de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, las acciones de perfeccionamiento que se deriven, de los resultados de la evaluación.

ARTÍCULO N°.27: La Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento mantendrá un archivo actualizado de todas las evaluaciones de cada profesor.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO N°.28: La aplicación de los resultados de la evaluación se hará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Universitario y los Reglamentos Universitarios pertinentes.

ARTÍCULO N°.29: A todo docente que obtuviese un porcentaje total de 91 y más y todos sus promedios por área excedan el 75%, la Universidad; por intermedio de los Decanos o Directores de Centros Regionales Universitarios, le tomará en consideración para:

- a) la designación a cargos académicos y administrativos en las Facultades o Centro Regional Universitarios;
- b) ascensos de categoría y concursos a cátedras mediante la asignación de 3 puntos;
- c) horarios preferenciales (Acuerdo No.6-93 de 10 de marzo de 1993);
- d) licencias;
- e) becas;
- f) sabáticas;
- g) recontractación;
- h) reconocimientos y distinciones tal como lo establecen el Estatuto Universitario, y el presente Reglamento.

Las acciones señaladas en los literales d, e y f, serán otorgadas sin perjuicio de las necesidades de la Unidad Académica, en función de las áreas de especialidad.

ARTÍCULO N°.30: Las Facultades o Centros Regionales Universitarios, organizarán anualmente actividades de reconocimiento y estímulo público para los docentes que obtuviesen un porcentaje total de 91 y más y que cumplieren con sus responsabilidades, según los resultados de la evaluación realizada.

ARTÍCULO N°.31: Las certificaciones, sobre la labor docente, serán otorgadas por la Vicerrectoría Académica, en función del promedio de la evaluación de los tres últimos años.

ARTÍCULO N°.32: Cuando la evaluación del desempeño del docente no alcance un 75% en una de las áreas, corresponderá a la Vicerrectoría Académica, por vía de la Comisión de la Unidad Académica Básica, notificarle e indicarle las acciones de perfeccionamiento que se ofrecerán para su superación.

ARTÍCULO N°.33: El docente que deba participar en acciones de perfeccionamiento, en correspondencia con lo señalado en el artículo 32, deberá hacerlo en la Universidad de Panamá y en su defecto, en cualquier Institución de Enseñanza Superior debidamente reconocida por la Universidad de Panamá y presentar, antes de finalizar el año académico en que se le han entregado los resultados de la evaluación, la certificación correspondiente.

ARTÍCULO N°.34: Al profesor que no asista a los cursos y seminarios señalados en el artículo anterior, se le aplicará las sanciones tipificadas en el artículo 120 y 121 del Estatuto Universitario y podrá hacer uso de los recursos en él establecidos. Los cursos a que se refiere este artículo no darán puntos para efectos de concursos y ascensos.

ARTÍCULO N°.35: Si en el desempeño de la función docente (Planificación, Desarrollo del Curso, Estrategias Metodológicas y Evaluación), el profesor

- a) obtiene una (1) evaluación por debajo de 75%, en un área determinada, se obliga a participar en actividades de perfeccionamiento,
- b) en un período de dos (2) años obtiene dos (2) evaluaciones por debajo de 75%, en un área determinada, recibirá amonestación escrita por el Decano de su Facultad o Director de Centro Regional Universitario,
- c) en un período de tres (3) años obtiene tres (3) evaluaciones por debajo de 75% en un área determinada, el Consejo Académico determinará su reubicación, suspensión o remoción, atendiendo a las particularidades de cada caso.

ARTÍCULO N°.36: Al docente que en el área de Deberes obtenga:

- a) en el primer año de su evaluación un resultado por debajo de 75%, recibirá una amonestación escrita por parte del Decano de su Facultad o Director de Centro Regional Universitario.

b) en dos años consecutivos de su evaluación, un resultado por debajo de 75%, será suspendido o removido por el Consejo Académico.

ARTÍCULO N°37: El docente que al momento de la aplicación de los instrumentos rehusa ser evaluado, su evaluación, para ese año, se considerará inferior a 75% en todas las áreas.

ARTÍCULO N°.38: Derógase el Acuerdo del Consejo General Universitario N° 1-96, por el cual se aprobó el Acuerdo N° 4-96 del Consejo Académico que modificó los Artículos 158, 159, 160 y 161 del Estatuto Universitario.

"Acuerdo N°. 4-96 del Consejo Académico:

El artículo 158 quedará así:

Artículo 158: *Para ascender de una categoría de Profesor Regular a otra, siempre que el interesado haya obtenido una evaluación buena o excelente, se utilizará el Cuadro de Evaluación contenido en este Capítulo y se exigirá haber acumulado 25 puntos adicionales para ascender de la categoría de Profesor Auxiliar a la categoría de Agregado; y 30 puntos para ascender de la categoría de Agregado a la categoría de Profesor Titular. Dichos puntos deberán obtenerse en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias o publicaciones, con posterioridad a la fecha de la solicitud o de cierre del concurso con el que obtuvo su anterior categoría.*

El artículo 159 quedará así:

Artículo 159: *Podrán ser Profesores Agregados los Profesores Auxiliares que tengan un mínimo de 4 años de experiencia docente en los que hayan obtenido una evaluación buena. o excelente en la Universidad de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.*

El artículo 160 quedará así:

Artículo 160: *Podrán ser Profesores Titulares los Profesores Agregados que tengan un mínimo de 7 años de experiencia docente en los que hayan obtenido una evaluación buena o excelente en la Universidad de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.*

El artículo 161 quedará así:

Artículo 161: *Cada vez que tenga derecho a aumento por antigüedad, el Profesor Titular presentará al Vicerrector Académico, por intermedio del Decano o Director de Centro Regional, su solicitud por escrito, la que le será resuelta automáticamente a partir de la fecha de la solicitud. Para el aumento por antigüedad sólo se computarán los años en que el profesor haya obtenido una evaluación buena o excelente."*

ARTÍCULO N°.39: Restablézcase la vigencia de los Artículos 158, 159, 160 y 161 del Estatuto Universitario, tal como estaban antes de la modificación.

Artículo 158: *Para ascender de una categoría de profesor regular a otra, siempre que el interesado haya cumplido con las responsabilidades propias del cargo, se utilizará el Cuadro de Evaluación contenido en este Capítulo y se exigirá haber acumulado 25 puntos adicionales para ascender de la categoría de Profesor Auxiliar a la categoría de Agregado; y 30 puntos para ascender de la categoría de Agregado a la categoría de profesor Titular. Dichos puntos deberán obtenerse en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias o publicaciones, con posterioridad a la fecha en que obtuvo su anterior categoría.*

Artículo 159: *Podrán ser Profesores Agregados los Profesores Auxiliares que tengan un mínimo de 4 años de experiencia docente en la Universidad de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.*

Artículo 160: *Podrán ser Profesores Titulares los Profesores Auxiliares que tengan un mínimo de 4 años de experiencia docente en la Universidad de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.*

Artículo 161: *Cada vez que tenga derecho a aumento por antigüedad, el Profesor Titular presentará al Vicerrector Académico, por intermedio del Decano, su solicitud por escrito, la que le será resuelta automáticamente a partir de la fecha de la solicitud."*

Este reglamento deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO N°.40: Las presentes disposiciones serán parte integrante del Reglamento de Carrera Docente.

CAPÍTULO VI DE ALGUNAS NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO N°.41: El Sistema de Evaluación será implantado gradualmente y con la elección democrática de los representantes de las Secciones de Evaluación y las Comisiones de las Facultades y Centros Regionales Universitarios para garantizar su eficiente ejecución.

ARTÍCULO N°.42: Dado que al concluir el año académico 1996, la aplicación de los instrumentos no fue completa y que únicamente se evaluó al profesor en un grupo, los resultados no serán incluidos en su expediente personal y no podrán ser considerados para ningún tipo de acción de personal que se establezca en el Reglamento de Evaluación del Desempeño del Docente.

**ACUERDOS DE CONSEJO ACADÉMICO N° 38-97, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997.
RATIFICADO EN CONSEJO GENERAL UNIVSITARIO N°4-97, DE 14 DE OCTUBRE DE 1997.**

- I. Se aprobó el Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente.
- II. Se aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente.
- III. Se aprobó la creación de la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente adscrita a la Vicerrectoría Académica.
- IV. Se aprobó una descarga horaria de tres (3) horas semanales a cada coordinador de Sección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente de las respectivas Facultades y Centros Regionales.
- V. Se aprobó el nuevo formato de Plan de Trabajo e Informe de Labores, con sus respectivos instructivos. a partir del primer semestre de 1998 los cuales reemplazaran los formularios utilizados con anterioridad.
- VI. Se aprobó la asignación de tres (3) puntos, para Ascensos de Categoría y Concursos a Cátedra, a todo docente que obtuviese un porcentaje de 91 y más y todos sus promedios por área excedan el 75%, a partir del segundo semestre de 1997. Este acuerdo se incorpora al Cuadro de Evaluación del Capítulo V del Estatuto Universitario.
- VII. Se aprobó la adición del literal d, al Artículo N°.4, del Reglamento de Licencias, Becas y Sabáticas para Docentes e Investigadores de Facultades, Centros Regionales e Institutos de la Universidad de Panamá.
Artículo N°.4: Los aspirantes a licencias remuneradas para realizar estudios de Especialización, Maestría, Doctorado o Post-Doctorado deberán cumplir las siguientes requisitos:
 - a) *Realizar estudios en áreas prioritarias para la Universidad*
 - b) *Haber prestado dos años de servicios continuos como docentes o investigador de la Universidad;*
 - c) *Haber sido aceptado por la Universidad o Institución donde van a realizar los estudios;*
 - d) *"Haber obtenido un pontaje de 80% o más, en sus dos últimas evaluaciones, hasta el momento anterior a la solicitud de la licencia"*
- VIII. Se aprobó la adición del Artículo IX al Reglamento para la Selección de Nuevos Profesores Eventuales y Asistentes.

"Artículo IX: El profesor que ingresa o reingresa al cuerpo docente de la Universidad de Panamá, deberá presentar certificación de la Institución o, en su defecto, de Institución de Enseñanza Superior reconocida por la Universidad de Panamá, al segundo año de su ejercicio docente, que acredite

conocimientos en Estrategias Metodológicas o Evaluación en el nivel superior o Planificación del Curso de una asignatura u otras áreas propias del ejercicio docente':

IX. Se aprobó el reemplazo del Formulario Provisional de Evaluación para Profesores Especiales y Profesores Asistentes con cinco o más años de labor docente, en la Universidad de Panamá (Nombramiento por Resolución en base al Artículo 105 modificado del Estatuto Universitario) por el instrumento N°.1, de tal manera que exista en la Universidad de Panamá un solo mecanismo de evaluación del docente. El mismo se hará efectivo a partir del segundo semestre de 1998.

X. Se aprobó el inicio inmediato de actividades de perfeccionamiento derivadas de la evaluación diagnóstica del año 1996, coordinadas por la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento del Desempeño del Docente, de acuerdo con las necesidades de las respectivas unidades académicas.

XI. Se aprobó la realización de un Seminario de Inducción para Decanos, Directores de Escuelas y Directores de Departamentos de las distintas Facultades de la Universidad de Panamá sobre los siguientes tópicos:

1. Funciones de los Directores de Escuela y Departamentos.
2. Funciones de las Juntas Departamentales y Juntas de Escuela.
3. Deberes de los Profesores de tiempo completo y tiempo parcial.
4. Reglamentos y normas que rigen la vida académica universitaria (Reglamento del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente)

XII. Se aprobó la aplicación de los instrumentos N°.2, N°.3 y N°.4, el segundo semestre del año académico 1997.

XIII. Se aprobó aplicar el instrumento N°.2 solamente a dos (2) grupos del total de los atendidos por el profesor, en el segundo semestre de 1997, en virtud del carácter gradual y progresivo del sistema de evaluación y de limitaciones económicas.

XIV. Se aprobó no incluir a los Profesores Asistentes en la evaluación del segundo semestre de 1997, en virtud de carácter gradual y progresivo del Sistema de Evaluación y de limitaciones económicas.

XV. Se aprobó la aplicación de la totalidad del componente instrumental del Sistema de Evaluación del Desempeño del Docente (instrumento N°.1, N°.2, N°.3 y N°.4) cada año a partir del segundo semestre del año Académico 1998.

**ACUERDO N° 7 DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 42-97, DE 8 DE OCTUBRE DE 1997.
RATIFICADO EN CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N°.4-97, DE 14 DE OCTUBRE DE
1997.**

Se acordó la suspensión del Numeral 3 (Planeamiento, preparación de clases, material didáctico y evaluación) y Numeral 4 (Otras actividades docentes) del Instructivo para elaborar el Plan de Trabajo, Instrumento N°.1 del Sistema de Evaluación del Desempeño Docente, hasta tanto se discuta en Consejo Académico y se presente una recomendación final al Consejo General Universitario.